

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**Radicado:** 258996000661202200328

**Acusado:** Dora Patricia Velásquez Ballesteros  
José Vicente Rubiano Gómez

**Delito:** Hurto Calificado y agravado

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá (Cunda/marca), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).**

Una vez anunciado sentido de fallo condenatorio luego de verificada la aceptación de responsabilidad por vía de preacuerdo en el delito de hurto calificado y agravado realizado por José Vicente Rubiano Gómez y Dora Patricia Velásquez Ballesteros, corresponde su emisión conforme a la siguiente:

**SITUACION FACTICA**

La ciudadana Claudia Patricia Molina Vargas se desplazaba el 13 de abril de 2022 pasadas las diez de la mañana por la carrera 23 del municipio de Zipaquirá para tomar el servicio de transporte público que la llevaría a la ciudad de Bogotá, sin embargo, en el camino es abordada por la pareja conformada por José Vicente Rubiano Gómez y Dora Patricia Velásquez Ballesteros quienes esgrimiendo arma cortopunzante -cuchillo-, la intimidan y se apoderan de sus pertenencias -reloj digital inteligente y celular marca Huawei -, todo avaluado en la suma de \$1.000.000 emprendiendo la huida. La víctima pide auxilio y la ciudadanía logra sobre la carrera 19 entre calles

11 y 12 del Barrio San Carlos capturarlos. Reportado el hecho a la policía y una vez arriban al lugar, así como la víctima que los reconoce, encuentran en la pretina del pantalón de Dora Patricia el arma blanca y el celular de la víctima y, a José Vicente el reloj digital, por lo que se materializa la captura del dúo de delincuentes.

## **IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DE LOS ACUSADOS**

**JOSE VICENTE RUBIANO GOMEZ**, Hijo de José Vicente Rubiano y Luz Marina Gómez, natural de Bogotá donde nació el 19 de diciembre de 1996, con 25 años, soltero, con 5 de primaria, oficios varios e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.000.122.836 expedida en Leticia Amazonas.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino de 1.68 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto negro, frene mediana, ojos medianos cafés, cejas arqueadas, orejas medianas lóbulo adherido, nariz dorso alomado base media, boca mediana, labios gruesos, mentón redondo y cuello medio. Como señales particulares presenta tatuajes en los brazos.

**DORA PATRICIA VELASQUEZ BALLESTEROS**, Hija de Manuel Gustavo Velásquez y Edilma Ballesteros, natural de Zipaquirá donde nació el 2 de julio de 1985, con 37 años, bachiller, soltera e identificada con la cédula de ciudadanía número 35.428.837 expedida en Zipaquirá Cundinamarca.

Como señales particulares registra, estatura 1.50, contextura atlética, piel blanca, cabello mediando rubio, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas arqueadas escasas. orejas grandes lóbulo separado, nariz dorso recto base media, boca mediana, labios medianos mentón redondo cuello medio. Como señales particulares registra tatuaje en brazos y tobillo.

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

El día 14 de abril de la presente calenda, la fiscalía tramitó ante la Juez Segundo Penal municipal de chía en Función de garantías de turno en Zipaquirá, diligencia de legalización de captura, traslado del escrito de acusación y medida de aseguramiento contra José Vicente Rubiano Gómez y Dora Patricia Velásquez Ballesteros teniéndoseles como probables coautores del delito hurto calificado y agravado conforme a lo previsto en los artículos 239, 240 inciso segundo del C.Penal, esto es, por la violencia ejercida para hurtar los bienes de la ciudadana Claudia Patricia Molina y articulo 241 numeral 10 de la obra en cita esto es, por la existencia de acuerdo previo entre José Vicente y Dora Patricia para llevar a cabo el delito contra el patrimonio económico. Se les impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria.

Los acusados no aceptaron cargos, pero cuando se pretendía adelantar la respectiva audiencia concentrada antes de ello se anunció por la fiscalía que se verbalizaría preacuerdo con los procesados.

### **TERMINOS DEL PREACUERDO**

Se hizo consistir en que los procesados Dora Patricia Velásquez Ballesteros y José Vicente Rubiano Gómez aceptarían a título de coautores el cargo de hurto calificado y agravado en los términos anunciados a cambio de considerarse por la fiscalía los efectos punitivos de la complicidad -artículo 30 del Código Penal-, como forma de participación ello, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 350 numeral 2 del Código Penal.

### **VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION**

Los elementos materiales probatorios adosados por la fiscalía entre los que se cuentan, el informe ejecutivo de fecha 13 de abril de 2022 y el informe de policía de captura en situación de flagrancia, constancia de buen trato, a través del cual se relata la forma como conocieron del hecho y se dio la captura de Dora Patricia Velásquez Ballesteros y José Vicente Rubiano Gómez a título de coautores del hurto en bienes de la señora Claudia Patricia Molina Vargas, la noticia criminal a través de la cual la víctima puso en conocimiento de las autoridades las circunstancias en las que se dio el desprendimiento de sus pertenencias en la mañana del día 13 de abril del presente año cuando se dirigía a tomar la flota que la llevaría a la ciudad de Bogotá, siendo sorprendida por una pareja que con un cuchillo grande la intimidaron, la trataron con palabras soeces, la amenazaron a fin de obtener el reloj que llevaba puesto y su celular todo avaluado en la suma de \$1.000.000 pero que por suerte una vez logró pedir auxilio la ciudadanía logró capturarlos siendo luego reconocidos en presencia de la policía como la misma pareja que momentos antes la habían hurtado.

La denunciante resalta la actitud de la mujer quien era la que más amenazas le lanzaba y quien una vez la hurtó la agredió, de la cual obra igualmente la incapacidad que por tres días le fuera otorgada por el legista que la valoró.

El acta de incautación del arma -cuchillo-, que fue hallada a la mujer Dora Patricia, los bienes objeto de hurto – reloj inteligente encontrado a José Vicente y, celular hallado a Dora Patricia. Asimismo, se adosó las plenas identidades de los acusados álbum fotográfico de los bienes objeto del hurto y

del arma empleada para llevar a cabo el delito, los cuales no dejan duda de la existencia del delito contra el patrimonio económico llevado a cabo por el dúo de delincuentes.

Así como tuvo a bien esta funcionaria ponerle de presente a los acusados en presencia de su defensor y demás intervinientes en la verificación del preacuerdo, la actuación que corresponde a esta instancia para ejercer el control formal y material acorde con la negociación y a fin de establecer si en ese ejercicio se entendía igualmente cumplidas las finalidades que se propuso el legislador a través del artículo 348 procedimental, en materia de preacuerdos.

De tal manera, se pudo examinar directamente con Dora Patricia Velásquez Ballesteros y con José Vicente Rubiano Gómez, que entendieran la negociación adelantada con la fiscal, todo ello en presencia del defensor público asignado, así como la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, relevándose como importantes para estas resultas los derechos a guardar silencio, no auto incriminarse, a tener un juicio público, oral concentrado a fin de expresar de manera libre, consciente y voluntaria que aceptaba la responsabilidad en el delito contra el patrimonio económico perpetrado en bienes de la señora Claudia Patricia Molina Vargas, la mañana del 13 de abril del presente año y desde luego, las consecuencias de tal aceptación. De manera que se entendió cumplido con dicho control al estar ausente de vicios en el consentimiento expresado por los acusados y, en sus garantías fundamentales.

Ahora bien, en punto al control material el cual se analiza conforme a los elementos materiales aportados por la fiscalía de los que se hicieron mención a fin de llevar con tales elementos al convencimiento frente a la existencia y materialidad del delito pues al fin y al cabo la responsabilidad fue aceptada directamente por los acusados Dora Patricia Velásquez y José Vicente Rubiano para obtener el beneficio que significa el acogimiento a la figura del preacuerdo e igualmente entendido este control como que la fiscalía como dueña de la acción penal no desborde sus facultades y module el preacuerdo dentro de esos límites que impone el artículo 350 procedimental y, las directrices que en el tema ha sentado la misma fiscalía general de la Nación y, la jurisprudencia.

De tal forma que para esta instancia los elementos materiales probatorios tal y como se anticipó develan la participación de la pareja conformada por José Vicente Rubiano Gómez y Dora Patricia Velásquez a fin de lograr el apoderamiento de bienes ajenos en contra de la voluntad de su dueña, los cuales fueron recuperados al hallarlos en su poder luego de lograrse con la ayuda de la ciudadanía sus capturas.

José Vicente y Dora Patricia observaron a Claudia Patricia cuando esta caminaba sobre la carrera 23 del Municipio de Zipaquirá y con el achaque de preguntarle Dora Patricia la hora, el enseñan un cuchillo grande con el que la intimidan, la amenazan para que entregue su celular y reloj inteligente y

logran tal propósito emprendiendo la huida y no obstante que la ciudadana víctima se lanzó hacia un lado por el temor de las amenazas de los sujetos vio pasar a un taxi y un domiciliario a quienes les pidió colaboración y así, la ciudadanía fue quien logró cuadra adelante la aprehensión de los sujetos y luego con la ayuda de la policía se judicializaron al hallarlos en poder del arma utilizada para doblegar la voluntad de la víctima y desde luego de los bienes objeto del hurto.

Por ello, el delito no podía ser otro que contra el patrimonio económico y sin duda preservó la fiscalía el principio de legalidad del delito cuando adecuó el comportamiento a las normas que contienen el delito de hurto artículo 239 el cual se entiende calificado por la violencia conforme lo establece el art. 240 inciso 2, del Código Penal, pues la exhibición del arma cortopunzante permiten facilitar el despojo de los bienes muebles en contra de la voluntad de su dueño y luego de la consumación del delito cuando Dora patricia agrede a la víctima, agravándose también el hurto por la coparticipación artículo 241 numeral 10 ibidem, en la medida en que previamente Dora Patricia y José Vicente se concertaron para planear el hurto y esperar a algún ciudadano que se cruce por su camino y así fue, sólo por perseguir un ánimo de lucro.

Ello aunado a la forma como la funcionaria fiscal moduló el preacuerdo igual resulta ajustado en la medida en que el artículo 350 numeral 2 del Código de Procedimiento penal, prevé la posibilidad de disminuir la pena y una forma de hacerlo es tomar la complicidad como forma de participación de los acusados en el hecho, pero sólo con efectos punitivos porque Dora Patricia y José Vicente serán siendo coautores de la conducta enrostrada independientemente que en la negociación se tomara la complicidad.

Por ello, se cumple el control material y de ahí que se imprimiera aprobación al preacuerdo verbalizado, pues así, se humaniza la pena, se abrevia el proceso porque no se cumplen con todas sus etapas de manera ordinaria, se envía un mensaje positivo a la ciudadanía que se sanciona a los infractores, se activan los derechos de la víctima a la verdad, justicia y reparación como en efecto ocurrió en este caso que la víctima obtuvo como indemnización la suma de \$700.000 y todo ello con la participación y decisión de los procesados de optar por esta forma de terminación anormal del proceso.

El hecho, vulneró el bien jurídico del patrimonio económico que busca tutelar el legislador castigando a sus autores con penas considerables pues la ciudadanía aspira que las autoridades garanticen que puedan caminar por su municipio sin ser presas de la delincuencia que a pesar de que los procesados son jóvenes no optan por un proyecto dentro de la licitud, buscan, por el contrario, obtener beneficios económicos con la trasgresión del bien jurídico del patrimonio económico de las personas.

Esa captura en situación de flagrancia en poder del arma utilizada para apoderarse de bienes ajenos en contra de la voluntad de su dueño claro que no dejarían mucha alternativa a los capturados cuando además encuentran

en su poder los bienes objetos del hurto y de ahí que se optara por el instituto del preacuerdo a cambio de obtener el beneficio ya explicado.

Por tanto, debe afirmarse que tanto José Vicente Rubiano Gómez como Dora Patricia Velásquez se tratan de sujetos imputables frente al derecho que han trasgredido de manera dolosa el interés jurídico del patrimonio económico de la señora Claudia Patricia, cuya responsabilidad la han asumido sin que a su favor obre alguna de las causales previstas en el artículo 32 del Código Penal, y por ello también que se encuentren satisfechas las exigencias contenidas en el artículo 381 de la ley 906 de 2004, para emitirles sentencia condenatoria la misma que de manera abreviada solicitaron a través de su defensor y, por la cual asumirán su compromiso penal en el mismo.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Para establecer la sanción a que se hacen acreedores José Vicente Rubiano Gómez y Dora Patricia Velásquez Ballesteros, toma el despacho en cuenta el cargo aceptado por ellos esto es, hurto calificado y agravado y como quiera que el delito de hurto calificado comporta la mayor pena en los términos del inciso 2 del artículo 240 modificado por la ley 1142 de 2007 la cual va de 8 a 16 años de prisión o lo que es lo mismo de 96 meses a 192 meses de prisión también se ve aumentada de la mitad a las tres cuartas partes es decir, de 144 a 336 meses de prisión por concurrir el agravante del artículo 241 numeral 10 Ibidem.

Ahora bien, en aplicación a los términos de la negociación, es decir, tomar los efectos punitivos del cómplice, la pena conforme lo determina el artículo 30 del Código Penal, debe disminuirse de una sexta parte a la mitad lo que quiere decir, que al tratarse de la disminución en dos proporciones al tenor de lo que dispone el artículo 60 numeral 5 ibidem, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo ósea que la pena iría de 72 a 280 meses de prisión, luego los cuartos quedarían así:

El primer cuarto que va de 72 a 124 meses de prisión, un segundo cuarto que va de 124 meses y 1 día a 176 meses de prisión un tercer cuarto que va de 176 meses y 1 día a 228 meses de prisión y un último cuarto que va de 228 meses y 1 día a 280 meses de prisión.

Ahora bien, como quiera que no les fuera deducida circunstancia de mayor punibilidad y en cambio de menor punibilidad como lo reconociera la funcionaria fiscal pese a que José Vicente le aparecen sentencias las mismas ya se encuentran extinguidas, tomaremos el primer cuarto esto es, de 72 a 124 meses de prisión y sin desconocer el contenido del artículo 61 del Código

Penal tomamos en cuenta la gravedad del comportamiento desplegado por los procesados en la medida en que la utilización de armas cortopunzantes para lograr la consumación del delito contra el patrimonio económico deja serias huellas en las víctimas y este caso no ha sido la excepción pues la misma señora Claudia Patricia puso en conocimiento el temor frente a las amenazas proferidas por los procesados, sobre todo por parte de Dora Patricia en el sentido que una vez lograra su libertad atentaría contra ella y su familia al punto que la misma víctima pidió en las diferentes audiencias que no se le exigiera prender la cámara por ese miedo a enfrentarse con Dora Patricia y su compinche.

Del mismo modo con ese actuar se nota esa intención dolosa de José Vicente y de Dora Patricia para obtener los bienes ajenos lanzando toda forma de amenazas contra la integridad y vida de la víctima y, utilización de palabras soeces que igual intimidan a quien van dirigidas incluso el actuar de Dora Patricia resulta censurable cuando frente a su captura por parte de la ciudadanía lanzó un golpe a la víctima negando que ella hubiera participado en el reato dejando al descubierto su descaro en tal sentido cuando una vez requisada por la policía la encuentran en poder del arma cortopunzante y con los elementos objeto del hurto.

Por esa razón este despacho no parte del estricto mínimo sino de un poco más, esto es, de 80 meses de prisión al que efectivamente por haberse indemnizado a la víctima antes de concluirse el preacuerdo que se suscribiera con la Fiscalía nos lleva a tenerlos como merecedores a la rebaja contenida en el artículo 269 del Código penal, es decir, de las  $\frac{3}{4}$  partes sobre la condena a imponer – 60 MESES DE PRISION - es decir, que al hacer la deducción la pena principal de prisión a imponer a cada uno será de VEINTE (20) MESES DE PRISION. De ese modo, se tendrá en cuenta como parte de la condena el tiempo que llevan en detención preventiva.

Como pena accesoria se impone a JOSSE VICENTE RUBIANO GOMEZ Y DORA PATRICIA VELASQUEZ BALLESTEROS, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Conforme al artículo 63 del Código Penal modificado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para que se pueda suspender condicionalmente la ejecución de la pena, es necesario que se satisfagan dos exigencias de un lado que la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión aspecto objetivo, que se encuentra satisfecho en la medida en que la sanción señalada a cada uno de los procesados – 20 meses de prisión-, no superó los 48 meses de prisión.

Ahora bien, señala la norma en comentario, que si el sentenciado carece de antecedentes bastará para la concesión del sustituto el simple cumplimiento del requisito objetivo, excepto, si el delito está incluido en el inciso 2º del art. 68a de la Ley 599 de 2000. En efecto, la conducta por la que ha sido condenados Dora Patricia y José Vicente el mencionado hurto calificado se encuentra enlistado en la norma en referencia lo que excluye para ellos tanto el beneficio de la suspensión condicional de la pena como la prisión domiciliaria prevista esta última en el artículo 38 del Código Penal.

En consecuencia, no tiene vocación de éxito los argumentos esgrimidos por el defensor de los acusados para quien si bien se tratan de dos personas que infringieron la ley tal vez por las dificultades culturales y formativas que desde el hogar no han sembrado en ellos valores han de entender que no está bien quitarles el patrimonio económico a sus congéneres y por eso es que indemnizaron a la víctima y en el caso de José Vicente si bien ha estado al margen de la ley desde su adolescencia no puede tampoco desconocerse que las cárceles son un espejo de las desigualdades y por ello debe dárseles la oportunidad y con mayor razón a Dora Patricia una mujer que es madre de dos menores de edad cuyos registros civiles se adosaron al diligenciamiento y, que además ella cuenta con una patología -epilepsia-, enfermedad de la que da cuenta la historia clínica que igual se aporta y que consideraría el togado que así no haya dictaminado ello un médico oficial de todos modos la Corte ha permitido que un médico particular de cuenta de ello.

Y de esa manera tratándose en su criterio Dora Patricia de madre cabeza de familia conforme lo dispone la ley 750 debe sustituirse la pena por enfermedad grave a efectos de hacerla beneficiaria de la prisión domiciliaria para que pueda estar con sus hijos y en mejores condiciones ya que tiene el deseo de cambiar.

Pese a los juiciosos argumentos de la defensa la prohibición legal impide conceder tanto el subrogado de la condena de ejecución condicional como la prisión domiciliaria de cara a un delito de hurto calificado y, respecto a que la epilepsia se trate de una enfermedad grave tampoco tiene eco pues de la historia clínica si bien se señala dicha patología se habla de una enfermedad general en cuyo evento pues es perfectamente posible que al interior del establecimiento carcelario pueda ser tratada con los medicamentos que ella conoce le han sido prescritos y que una toma diaria y constante le ayudará a evitar los episodios epilépticos.

Ahora bien, cuando se trata de la condición de madre cabeza de hogar, la jurisprudencia de las altas Cortes se ha referido al tema siendo bien exigentes de cara a sus requisitos y este despacho los toma en cuenta en los siguientes términos:

La definición de lo que debe entenderse por madre cabeza de familia, que analógicamente se aplica a los hombres que ostenten esa misma condición, está recogida por el artículo segundo de la Ley 1232 de 2008, en la que se expresa que: *"(...) es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica, socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras*

*personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."*

Estos requisitos también han sido analizados tanto por la Corte Suprema de Justicia, como por la Corte Constitucional, entre otros dentro de la sentencia del 23 de marzo de 2011, dentro del radicado 34.785, en virtud de lo cual se ha llegado al consenso básicamente sobre lo que se cita a continuación:

*"(...) Según el artículo 2º de la Ley 2ª de 1982, se entiende por **"mujer cabeza de familia"**, quien siendo soltera o casada tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial, de ayuda de los demás miembros del grupo familiar. El concepto, según la Corte Constitucional<sup>1</sup>, involucra los siguientes elementos:*

*En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar"*

En este caso no media duda que se acreditó el parentesco entre los menores y la procesada pero no se evidenció si realmente los hijos encuentran en situación de abandono y exista ausencia total de ayuda por parte de algún miembro de su familia y, de las manifestaciones del defensor los hijos de Dora Patricia se encuentran bajo el cuidado de la abuela luego no tendría Dora Patricia la condición de madre cabeza de familia, debiendo Dora Patricia purgar la pena de prisión en establecimiento carcelario.

En consecuencia, de lo anterior, tanto Dora Patricia como José Vicente deberán purgar la condena en Establecimiento carcelario que les designe el Gobierno Nacional a través del INPEC para lo cual se le libraré la boleta de encarcelamiento a fin de que continúen cumpliendo con la pena de prisión impuesta teniéndoseles si, como parte de la condena el tiempo que han permanecido en detención preventiva.

---

<sup>1</sup>Cfr sentencia SU-388 de 2005.

## PERJUICIOS

Como quiera que la víctima fue indemnizada tal y como quedó constancia en la audiencia de verificación del preacuerdo, no hay lugar a la apertura del incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONDENAR** por virtud de preacuerdo a JOSE VICENTE RUBIANO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.000.122.836 expedida en Leticia Amazonas y, DORA PATRICIA VELASQUEZ BALLESTEROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.428.837 expedida en Zipaquirá Cundinamarca y, demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal cada uno, de VEINTE (20) MESES DE PRISION como coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado y agravado cometido en esta jurisdicción.

**SEGUNDO: IMPONER** a JOSE VICENTE RUBIANO GOMEZ y DORA PATRICIA VELASQUEZ BALLESTEROS como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: NEGAR** a JOSE VICENTE RUBIANO GOMEZ Y DORA PATRICIA VELASQUEZ BALLESTEROS el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria y, a esta última la condición de madre cabeza de familia en los términos señalados en la motiva de esta providencia. Líbrense las respectivas boletas de encarcelamiento y téngaseles como parte de la condena el tiempo que llevan en detención preventiva.

**CUARTO: ABSTENERSE** de dar apertura del incidente de reparación en razón a haberse indemnizado a la víctima.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia

Contra ésta decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**